Rawson, 18 de febrero de 2021.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados, **“A., A. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario”** (Expte. 25322 - Año 2020). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------- El Dr. A. E. G., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (h. 561) contra la sentencia definitiva Nº 10/2020 (06/11/2020) de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 542/558). ----------

------ A h. 562 (12/11/2020), la alzada concedió el recurso ordinario de apelación en los términos del art. 257 del CPCC. ----------

------ Recepcionada la causa ante esta Sede y conforme el estado de las actuaciones, a h. 569 (16/12/2020) se llamó autos para resolver. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ En este estadio corresponde verificar la concesión preliminar del recurso ordinario de apelación. ----------

------ **1.-** Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, por SI Nº 107/2020 (SCA, 04/08/2020) consideró que esta vía recursiva no se encuentra contemplada en la nueva Ley Orgánica de la Judicatura de la Provincia del Chubut (Ley V Nº 174) y concedió a la apelante, el recurso interpuesto por conducto del art. 138 de la Ley XVI N° 46 (corporaciones municipales) (causa: “C. y M. Q. SAICA c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo”-Expte. 25245/2020); y luego, este criterio se confirmó por SI N° 148/2020 (SC, 22/09/2020), *in re:* “C., R.. N. c/ Municipalidad de Cholila y Otros s/ Daños y Perjuicios (Expte 191/2019)” (Expte. 25265/2020) en la que se dijo que el art. 257 del CPCC se encuentra, tácitamente, derogado ante la vigencia de la nueva Ley Orgánica de la Judicatura (B.O. N° 13349 del 10/02/2020). ----------

------ En el particular caso de autos, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora (09/11/2020- ID. 149643) fue concedido por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 12 de noviembre de 2020, por entender que se encuentra vigente el art. 257 del CPCC. ----------

------ Frente a este escenario y amén de la concesión del recurso ordinario ante esta Sede, corresponde una vez más ratificar lo dispuesto en los antecedentes citados (SI Nº 107/2020 y SI N° 148/2020); y reiterar que el art. 32 -que contemplaba en el inciso 6° los requisitos de admisibilidad del mentado recurso (por remisión del art. 257 del CPCC)- se encuentra derogado en mérito a lo dispuesto, expresamente, por la novel ley en el art. 65 (con su salvedad); y resulta compatible con lo dispuesto en el art.19 del mismo cuerpo normativo. Es decir, por efecto de esta derogación, resulta, tácitamente, derogado el art. 257 del CPCC. ----------

------ **2.-** En consecuencia, por las razones expuestas el recurso interpuesto a fs. 561, por el Dr. A. E. G. en el carácter de apoderado de la parte actora será denegado por resultar manifiestamente inadmisible. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RATIFICAR el criterio expuesto en las SI Nº 107/2020** (SCA, 04/08/2020) y **SI N° 148/2020** (SC), esto es, que el art. 32, inciso 6º de la Ley V Nº 3 (antes Ley 37) se encuentra derogada por expresa disposición de la nueva Ley Orgánica de la Judicatura V Nº 174 DGP (arts. 19 y 65), y con ello, tácitamente, el art. 257 del CPCC. ----------

------ **2º) DENEGAR** por inadmisible el recurso de apelación interpuesto a fs. 561 por la parte actora contra la Sentencia Definitiva “C y C” N° 10/2020. ----

----- **3º) REGISTRESE,** notifíquese y oportunamente, devuélvase. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Registrada el /02/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. digitalmente por el Dr. Mario Luis Vivas y en forma ológrafa por el Dr. Alejandro Javier Panizzi.